

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA, DEL 5 DE SETIEMBRE DE 1871—Núm. 108.

Administración económica de la provincia de Segovia.

ANUNCIO.

En la Gaceta de Madrid de 23 de Agosto último, número 235, se insertó el Real decreto siguiente:

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que concede al Gobierno el artículo 2.º de la ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripción pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence en 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 450 millones de pesetas.

Art. 2.º El tipo fijo para la suscripción, es el de 51 por 100 del valor nominal de los títulos.

Art. 3.º La suscripción se abrirá el día 6 de Setiembre próximo á las nueve de la mañana en la Dirección general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias; en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres y en las plazas de Lisboa y Amsterdam; y quedará cerrada el mismo día á las cinco de la tarde.

Art. 4.º Las suscripciones se harán por medio de pedidos firmados expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscriptor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos, acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito previo en las Tesorerías Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en París ó Londres ó en las casas ó comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.º Podrán entregarse los pe-

didados con anticipación al día 6 de Setiembre, señalado para la suscripción, en los diferentes puntos en que se abre. En este caso, el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito previo, se presentarán en pliego cerrado expresando en el sobre que contiene pedido para la suscripción. Estos pliegos se conservarán en depósito hasta el día 6 de Setiembre en que serán abiertos y consignadas las suscripciones.

Art. 6.º Los títulos que se entreguen á los suscriptores, serán de las mismas series y formas que los que se hallan en circulación. Los suscriptores que fijen en los pedidos las series, obtendrán los títulos en la proporción que designen; y en otro caso, se entregarán títulos de las diversas series hasta completar el pedido.

Art. 7.º Si la suscripción excediere de los títulos necesarios para producir 600 millones de reales ó sean 450 millones de pesetas, cada suscriptor sólo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito previo exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscriptor, quedará como ingreso á cuenta del primer plazo y sucesivos.

Art. 8.º El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados, se verificará en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París; en las Comisiones ó casas que se designen al efecto en Lisboa y Amsterdam, en la Tesorería Central y en las de provincia, en los siguientes plazos y proporciones:

50 por 100, el 20 de Setiembre de 1871.

40 por 100, el 20 de Octubre de 1871.

20 por 100, el 20 de Noviembre de 1871.

Y 10 por 100, el 30 de Diciembre de 1871.

A cuenta del primer plazo y sucesivos, se admitirá como metálico, la carta de pago ó de resguardo del depósito previo: á cuenta del último, se admitirá el cupon que vence en 31 de Diciembre próximo.

Los suscriptores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razón del 6 por 100 anual.

Art. 9.º Se admitirá como metálico en pago del depósito previo y de los diversos plazos los giros del Tesoro, sobre Londres y París procedentes de contratos, prorrateándose los intereses devengados.

Art. 10.º El pago total de los plazos, ó la anticipación, da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Mientras se confeccionan, se entregarán á los suscriptores carpetas provisionales en las que se consignará el pago de los plazos á medida que los suscriptores lo verifiquen. Estas carpetas serán canjeadas por los títulos, en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11.º La Dirección general del Tesoro en Madrid, centralizará todos los datos de las suscripciones pedidas y hará la adjudicación á los suscriptores publicándola inmediatamente en la Gaceta de Madrid. El importe de las adjudicaciones, ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 450 millones de pesetas más los gastos y derechos de la emisión, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro sea de 150 millones de pesetas.

Art. 12.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,

Servando Ruiz Gomez.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial extraordinario para inteligencia del público, al que se repite la advertencia de que quedará abierta la suscripción en esta Administración económica el día 6 del corriente mes desde las nueve en punto de la mañana hasta las cinco de la tarde. Segovia 3 de Setiembre de 1871.

—P. S., Manuel Heredia.

Segovia: Imp. de Oadero, Real, 42.

DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO EXTRAORDINARIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Administracion de Justicia de la provincia de Santiago
En la ciudad de Santiago a 27 de Julio de 1871.
El Jefe de la Administracion de Justicia de la provincia de Santiago.

En vista de las razones que se me han expuesto el Jefe de la Administracion de Justicia de la provincia de Santiago, en conformidad con el artículo 2.º de la Ley de 27 de Julio de 1871, he acordado lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea un cargo de Jefe de la Administracion de Justicia de la provincia de Santiago, para desempeñar las funciones que correspondan a este cargo, y se crea tambien un cargo de Jefe de la Administracion de Justicia de la provincia de Valparaiso, para desempeñar las funciones que correspondan a este cargo.
Artículo 2.º El cargo de Jefe de la Administracion de Justicia de la provincia de Santiago, se crea para desempeñarlo el Sr. D. Juan de Dios Vial, y el cargo de Jefe de la Administracion de Justicia de la provincia de Valparaiso, se crea para desempeñarlo el Sr. D. Juan de Dios Vial.
Artículo 3.º El Sr. D. Juan de Dios Vial, queda encargado de desempeñar las funciones de Jefe de la Administracion de Justicia de la provincia de Santiago, y de Jefe de la Administracion de Justicia de la provincia de Valparaiso, desde el día de la promulgacion de este decreto.
Artículo 4.º Este decreto entrara en vigor desde el día de su promulgacion.
Dado en la ciudad de Santiago, a 27 de Julio de 1871.
El Jefe de la Administracion de Justicia de la provincia de Santiago.